

C.A. de Santiago

Santiago, treinta de noviembre de dos mil veintidós.

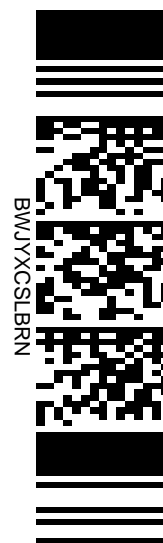
**VISTO:**

**I.- EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA DE DEMANDADA JUMBO SUPERMERCADO ADMINISTRADORA LIMITADA:**

**PRIMERO:** Que como causal de casación en la forma en la que se sustenta el presente arbitrio, el recurrente invoca el numeral 5° del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, esto es, “*en haber sido pronunciada -la sentencia- con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 170*”, en relación con el numeral 4° de dicho precepto, esto es, prescindiendo de las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento al fallo.

Afirma, en síntesis, que el tribunal de primera instancia, no indicó los fundamentos que lo llevaron a determinar (i) la culpa de las demandadas, (ii) montos de los perjuicios a que fueron condenadas y (iii) su causalidad. Refiere en particular del considerando duodécimo de la sentencia, señalando que de su sola lectura el tribunal no es claro en atribuir culpa a los demandantes y tampoco existe alguno que hay indicado de forma precisa, que los sujetos pasivos del presente juicio habrían actuado con negligencia. Asimismo, agrega que, a su juicio, respecto de los restantes considerandos extraña un análisis de la prueba y alegaciones de las partes, como también, sostiene que no se contemplan los motivos que llevaron al juez a determinar los montos de los perjuicios a que condenó a las demandadas, por lo que esas partes al desconocer sus fundamentos se ven afectadas en su derecho a defensa y el debido proceso.

**SEGUNDO:** Que el recurso de casación por el motivo reseñado en el considerando anterior deberá ineludiblemente ser desechado, toda vez que basta leer el fallo objetado a partir de los considerando décimo y siguientes, para resolver que no incurre en el vicio que se reclama, dado que en dichas consideraciones se hace el análisis de los elementos fácticos en que se funda, las disposiciones que aplican a las demandantes para atender su pretensión,



refiriendo los elementos de hecho y de derecho que sirven de base a lo demandado.

Pudiere sostenerse que las motivaciones que sirven a las conclusiones a que arriba el tribunal no son lo suficientemente completas o bien, no están desarrolladas con un mayor nivel de detalle o análisis, pero lo cierto es, que cumplen con el estándar mínimo exigido de acuerdo a con las normas que le son aplicables y llega a su decisión en base a los argumentos que en ellos expone.

Con todo, sin perjuicio de lo señalado, ha de tenerse presente que, sí de los antecedentes aparece de manifiesto, como ocurre en este caso, que el recurrente no ha sufrido un perjuicio sólo reparable con la invalidación del fallo, podrá desestimarse el recurso de casación en la forma, tal como lo permite el penúltimo inciso del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil.

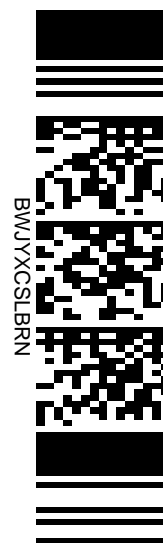
## **II.- EN CUANTO A LOS RECURSOS DE APELACIÓN DE JUMBO SUPERMERCADO ADMINISTRADORA LIMITADA Y DE LA DEMANDADA CENCOSUD RETAIL S.A.**

**TERCERO:** Que los supuestos errores y omisiones de hecho y de derecho que constituyen las alegaciones que se esgrimen en sustento de los arbitrios en análisis, no logran desvirtuar, en concepto de estos jueces, los fundamentos tenidos en consideración por la sentenciadora del Tribunal de la instancia para resolver de la forma como lo hizo, por lo que esta Corte comparte de este modo lo decidido por aquélla.

Por estas consideraciones, normas legales citadas y atendido, además, lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes, 764, 766 y 768 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

**I.-** Que **se rechaza** el recurso de casación en la forma deducido por la demandada JUMBO SUPERMERCADO ADMINISTRADORA LIMITADA.

**II.-** Que **se confirma** la sentencia apelada de fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, aclarada y rectificada con fecha veinticinco de



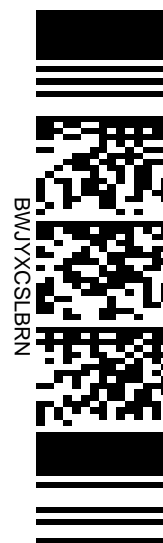
enero de dos mil diecinueve, dictada en los autos rol C-10533-2016, seguidos ante el 20° Juzgado Civil de Santiago.

**Regístrese y devuélvase la competencia.**

Redactor Abogado Integrante David Peralta Anabalón.

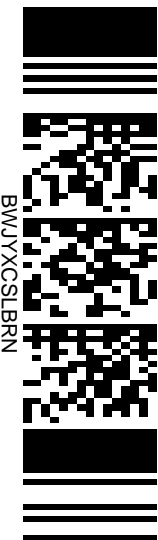
El Ministro (s) señor Sergio Córdova, no firma no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo por haber cesado su suplencia.

**Civil Rol N° 9358-2019.-**



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Fiscal Judicial Macarena Troncoso L. y Abogado Integrante David Peralta A. Santiago, treinta de noviembre de dos mil veintidós.

En Santiago, a treinta de noviembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.